

INFORME SECRETARIAL: Bogotá D.C., seis (06) de septiembre de dos mil veintiuno (2021). Al despacho de la señora juez el proceso ejecutivo No. 2015-00417, informándole que se encuentra pendiente por resolver sobre solicitud presentada por el apoderado de la parte actora relativa a ampliación de medidas cautelares y, sobre la actualización del crédito allegada por la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES. Sírvase proveer.

Carlos E. Polania M.

**CARLOS EDUARDO POLANIA MEDINA
SECRETARIO**

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**Rama Judicial del Poder Público
JUZGADO CUARTO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE
BOGOTÁ D.C.**

Bogotá D.C., veintiséis (26) de mayo de dos mil veintidós (2022).

Visto el informe secretarial que antecede y, revisadas las diligencias, se tiene que, el apoderado de la parte actora mediante memorial radicado el 18 de agosto del año 2021, solicitó, de manera confusa y poco concreta, entre otras cosas que:

- *“(...) se amplíen las medidas para el cobro respectivo del saldo en cuestión. Es decir que la respectiva orden del embargo de los depósitos que a cualquier título posea el ente demandado, BIENES QUE DENUNCIO BAJO LA GRAVEDAD DEL JURAMENTO COMO DE PROPIEDAD DEL ENTE DEMANDADO, en los siguientes bancos: -BANCO BBVA -BANCO DAVIVIENDA -BANCO DE OCCIDENTE -BANCOLOMBIA -BANCO GNB SUDAMERIS COLOMBIA (...)”.*
- *Precisó el abogado que, “(...) me permito también solicitar y conforme al escrito de reiteración de medidas cautelares presentado al despacho el 20 de noviembre de 2018, del cual las entidades bancarias manifestaron la inembargabilidad de los recursos de la ejecutada (...) teniendo en cuenta que al contestar dicha solicitud se llevó de forma genérica dejando abierto e incuestionable, el por qué son catalogadas como inembargables y conforme al artículo 43 (...) C.G.P. (...)”.*
- *Así mismo, deprecó que, el oficio a los bancos de Occidente, Davivienda y GNB SUDAMERIS “(...) teniendo en cuenta como fundamento que la naturaleza de Colpensiones y por la propia naturaleza de los dineros, que no son dineros del presupuesto sino de los mismos pensionados demandantes, pues los dineros de la Seguridad Social no son propiedad del Estado (...) las cuentas y dineros de Colpensiones por procesos por incrementos SI son embargables y no están dentro de la regla de inembargabilidad como lo ha sostenido también el H,*

Tribunal Superior de Bogotá (...) y como lo certifica también el Director General del Presupuesto Público (...)”.

- Finalmente, dijo solicitar que, *“(...) requerir al Banco de BBVA, DAVIVIENDA, del cual anexo certificado de cuentas específicas donde estas entidades en otros despachos han manifestado que son cuentas para el pago de sentencias(...)*”.

De la petición allegada por la parte actora, comprende el Despacho que, ésta pretende que se requieran a las entidades financieras frente a las cuales se ordenó el decreto de la medida cautelar de embargo de las cuentas de la demandada conforme al proveído del 02 de julio de 2015 para que, aclaren la naturaleza de inembargables de las cuentas respectivas, pues en su sentir, los Bancos Occidente, Davivienda y GNB Sudameris no fueron claros al fundamentar el carácter inembargable de aquellas cuentas, advirtiendo que, dada la *“naturaleza de Colpensiones”*, los dineros que reposan en sus cuentas bancarias *“no son dineros del presupuesto sino de los mismos pensionados demandantes, pues los dineros de la seguridad social no son propiedad del Estado”*, empero, los que se encuentran depositados a sus instancias por *“procesos de incrementos Si son embargables y no están dentro de la regla de inembargabilidad”*.

Pues bien, sería del caso proceder a resolverla de fondo, según lo comprendido, de no ser porque, el Despacho encuentra que, el extremo actor falta a la verdad procesal al manifestar que los bancos mencionados en el acápite anterior se han negado a registrar los embargos decretados por el Juzgado dado el carácter de inembargable de las cuentas de la demandada, pues véase que, dichas entidades crediticias no han allegado comunicación alguna al expediente y, mucho menos informando la imposibilidad de aplicar la cautela, debido a que no existe siquiera constancia dentro del plenario de que la parte ejecutante haya retirado los oficios dirigidos a aquéllas contentivos de la solicitud de registro de la medida cautelar. Es decir, los Bancos en mención ni siquiera conocen de la medida cautelar.

Es tan notoria la falta a la verdad procesal del apoderado del ejecutante que, aquél manifiesta haber presentado un escrito de reiteración de medidas cautelares al Juzgado el 20 de noviembre de 2018, pero ello nunca ocurrió, según lo visto en el expediente y, de conformidad a los registros que obran en Siglo XXI.

Así las cosas, debido a que los Bancos no se han negado a registrar medidas cautelares porque el ejecutante no ha puesto en su conocimiento los oficios que las ordenan y también, en consideración a que el pedimento de la parte actora de *“ampliación”* de tales cautelares está plagado de irrealidades procesales, el Despacho negará aquella petición.

Por otra parte, obra poder de sustitución de la Doctora, DANNIA VANESSA YUSSELY NAVARRO ROSAS, a la abogada DIANA JOHANNA BUITRAGO RUGE, identificada con C.C. N° 1.019.025.170 de Bogotá y T.P. N° 226.864 expedida por el Honorable Consejo Superior de la Judicatura, a quien se le reconocerá personería para actuar de conformidad con el artículo 75 del Código General del Proceso.

Así mismo, la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES, a través de su apoderada judicial sustituta, presentó actualización del crédito, por lo que se procederá a correr traslado de la misma al extremo actor, acorde a lo establecido en el artículo 446 del Código General del Proceso, al cual nos remitimos por expresa integración normativa del artículo 145 del C.P.T y la S.S.

Una vez venza el término de traslado del crédito, se ingresará al despacho el proceso para resolver sobre el mismo.

Igualmente, se tiene que el pasado 19 de abril del presente año la Doctora DANNIA VANESSA YUSSELY NAVARRO ROSAS, identificada con cédula de ciudadanía N° 52.454.425 de Bogotá y T.P. N° 121.126 expedida por el Honorable Consejo Superior de la Judicatura, representante legal de la Firma de Abogados NAVARRO ROSAS ABOGADOS ASOCIADOS S.A.S., que representaba los intereses de la demandada, presentó renuncia al poder que le fuera conferido por la ejecutada y junto a este, la comunicación enviada a su poderdante, razón por la cual, deberá aplicarse lo previsto en el artículo 64 del Código General del Proceso, aplicable por analogía expresa del artículo 145 del Código Procesal del Trabajo que establece:

*“La renuncia no pone término al poder sino cinco (5) días después de presentado el memorial de renuncia en el juzgado, **acompañado de la comunicación enviada al poderdante en tal sentido.**” Negrilla fuera de texto.*

Así las cosas, se aceptará la renuncia presentada por la jurista prenombrada.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Cuarto Municipal de Pequeñas Causas Laborales de la ciudad de Bogotá D.C.,

RESUELVE

PRIMERO: CORRER traslado por el término legal a la parte ejecutante y su apoderado judicial de la liquidación del crédito presentada por la apoderada sustituta de la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES**, conforme a lo dispuesto en la parte motiva del presente auto.

SEGUNDO: RECONOCER personería para actuar como apoderada sustituta de la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES a la abogada DIANA JOHANNA BUITRAGO RUGE, identificada con C.C. N° 1.019.025.170 de Bogotá y T.P. N° 226.864 expedida por el Honorable Consejo Superior de la Judicatura.

TERCERO: NEGAR la solicitud de la parte actora de ampliación de medidas cautelares, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

CUARTO: ACEPTAR la renuncia presentada por la Doctora DANNIA VANESSA YUSSELY NAVARRO ROSAS, representante legal de la Firma de Abogados NAVARRO ROSAS ABOGADOS ASOCIADOS S.A.S., al poder conferido para representar los intereses de la parte demandada.

QUINTO: INGRESAR al Despacho el presente proceso una vez se dé cumplimiento a lo dispuesto en el numeral primero del presente auto.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

**VANESSA PRIETO RAMÍREZ
JUEZ**

JUZGADO CUARTO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS
CAUSAS LABORALES DE BOGOTÁ D.C

La anterior providencia fue notificada en el
ESTADO N° 034 de Fecha 27- 05- 2022

Derly Susana García Lozano

Secretaria

SGL

Firmado Por:

**Vanessa Prieto Ramirez
Juez Municipal
Juzgado Pequeñas Causas
Laborales 04
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **13d5b8bf76ee028bb170fa7f12eb0bda8207c5042d0255825b02860ac7ec2176**

Documento generado en 26/05/2022 03:49:01 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>